

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D.C., noviembre once de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente	: JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Clase de proceso	: Divisorio.
Radicación	: 25290-31-03-001-2008-00358-01.

Se resuelve la solicitud de aclaración, que solicita la parte apelante contra la providencia emitida el 23 de mayo de 2022, que confirmó el auto impugnado, proferido el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, tomando para ello las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En el escrito presentado pretende la recurrente que el Tribunal, por vía de aclaración del auto emitido disponga, contrario a lo señalado en dicho proveído, que si tiene la señora Faride Gaitán Duarte legitimación en causa para intervenir en este trámite, comoquiera que la misma fue reconocida como comunera y cesionaria de derechos litigiosos y así aparece relacionada en el folio de matrícula del inmueble objeto de la litis, atendiendo que ella al trámite en el año 2018 la escritura pública en que acredita tal condición.

2. Regula el artículo 285 del C.G.P. que “**la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció**, sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”; aclaración que allí se señala procede oficiosamente o a solicitud de parte elevada en el término de ejecutoria y siempre que los conceptos dudosos estén contenidos en la parte **resolutive del auto o sentencia o influyan en ella**, determinación que es aplicable también para los autos. (Resaltado y cursivas agregadas).

Mientras que el artículo 286 ídem, regula que “cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida la providencia emitida, por el juez que la emitió, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Por último, el artículo 287 de la misma reglamentación, dispone que cuando en la providencia que se cuestiona se deja de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o algún punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, ésta será adicionada de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria de la misma.

3. En el caso, aun cuando la solicitud se elevó oportunamente, la misma resulta improcedente al no cumplirse las exigencias de las normas citadas. Pues ciertamente, ni la parte resolutive de la decisión proferida, que confirmó el auto recurrido, contiene en su resolutive ni en su motivación un motivo que genere duda y amerite su aclaración, ni se omitió en el fallo pronunciamiento sobre los extremos de la litis u otro punto que fuera objeto de resolución en el auto proferido.

Pues lo que trasciende del escrito presentado es la inconformidad del solicitante con la decisión emitida y ello no puede ser objeto de reestudio por la Sala, pues por expresa prohibición legal, no puede acometerse disertación alguna para revocar o reformar su propia decisión por vía de solicitud de aclaración, como en últimas lo pretende la solicitante.

Esto es, aunque pide el interesado que se aclare la providencia en punto a la falta de legitimación de Faride Gaitán Duarte, pues ella aparece mencionada en el folio de matrícula del inmueble objeto de la litis y se corrió traslado de los documentos de cesión, teniendo entonces legitimación para intervenir en el proceso, lo cierto es que en el auto del 23 de mayo de 2022 se dejaron claros los motivos por los que se confirmó la decisión apelada.

En efecto, es esa oportunidad se indicó que: *“mediante escrituras públicas No.1348 del 11 de noviembre de 2017 y 119 del 3 de febrero de 2018, otorgadas ante la Notaría 70 de Bogotá, los señores Gustavo Garzón Pulido, Raúl Fernando y Doris Consuelo Garzón Monastoque, como sucesores procesales de su cónyuge y madre Edelmira Monastoque de Garzón, fallecida el 15 de marzo de 2017, “transfirieron a título de compraventa en favor de Faride Gaitán Duarte los derechos y acciones litigiosas que les pudieran llegar a corresponder dentro del proceso divisorio agrario No. 2008-00358 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá sobre el inmueble “El Placer”.*

Y aunque aquellos solicitaron reconocer a Gaitán Duarte como cesionaria de sus derechos, ello les fue negado en auto del 18 de octubre de 2017, que adquirió firmeza sin ser recurrido por los cedentes ni la acá apelante.

Ello significa que Faride Gaitán Duarte no ostentaba legitimidad para solicitar la declaratoria de nulidad, pues no era parte del proceso ni fue reconocida como cesionaria, a más de no haber recurrido esa negativa hace más de cuatro (4) años cuando ella se produjo”.

4. En síntesis, no se cumplen los presupuestos para acceder a solicitud de aclaración del auto emitido y las razones que sustentaron la confirmación de la providencia apelada fueron claramente expuestas en la decisión, por lo que se negara la solicitud de aclaración presentada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia de decisión,

RESUELVE

Negar, por improcedente, la solicitud de aclaración y adición del auto proferido por esta Sala el 23 de mayo de 2022 en el asunto de la referencia.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23515aee42a49221494637f3c69942f880049b15f0094d553fea52dbc07c64a**

Documento generado en 11/11/2022 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>